CONSTANCIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Octubre trece de dos mil veinte. Señor juez, al estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva, posterior al memorial de subsanación de algunas exigencias, se observa que, con respecto a los cobros que se relacionan en la tabla como "2019 QUINTO", con fechas 04.12.2018 (2), 12.01.2018 (2), 16.01.2018 y 16.01.2019, no están debidamente soportados, pues ni aún aquellos recibos que se exigió su legibilidad, fueron allegados en esa forma, en el evento de ellos ser los soportes. A su vez, se está cobrando los ítems de "vestuario junio 2019" y "vestuario junio 2020", sin que sobre dichos emolumentos se haya acordado, en el documento base de recaudo, los respectivos valores. También, se está cobrando en la tabla del año 2020, en el renglón 5, con fecha 24.01.2020, un monto de $250.000, con respecto a libros y otros elementos, sin que estén debidamente documentados esos gastos, pues algunos recibos, aún después de presentar el cumplimiento de los requisitos, siguen siendo incomprensibles. Finalmente, el apoderado, en el memorial con el que subsana las deficiencias, presenta recurso de reposición contra la exigencia segunda, del proveído del día 29 de septiembre de 2020, tendiente a excluir cualquier exigencia relacionada con vestuario, al no prestar mérito ejecutivo, al no haber sido cuantificado. Sírvase proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
Auxiliar Judicial.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), octubre trece de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YESICA JULIETH HINCAPIÉ VÁSQUEZ
EJECUTADO	GERSON DE JESÚS MORALES VERGARA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2020-00309**-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. **0299** DE 2020

En atención a la constancia que antecede, cumplidos los requisitos exigidos, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1° del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **YESICA JULIETH HINCAPIÉ VÁSQUEZ**, quien actúa en representación legal del adolescente **MATIAS MORALES HINCAPIÉ**, frente al

señor **GERSON DE JESÚS MORALES VERGARA**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($3.977.613.50**), correspondientes a las cuotas alimentarias, salud y educación, desde el mes de marzo de 2019 al mes de septiembre de 2020, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, acorde con la Escritura Pública Nro. 788 del 31 de julio de 2017, emanado de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarías regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2020 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: **NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por el concepto de CALZADO Y VESTUARIO, descrito en el punto sexto del acuerdo, pues dichos emolumentos, en la forma en que fueron consignados en el Acta, base de recaudo del presente trámite, no presta mérito ejecutivo.

CUARTO: **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito. Dicha notificación se hará en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NEGAR** el trámite de reposición interpuesto, frente al numeral segundo, del proveído inadmisorio, pues dicho auto no es susceptible de recursos.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.
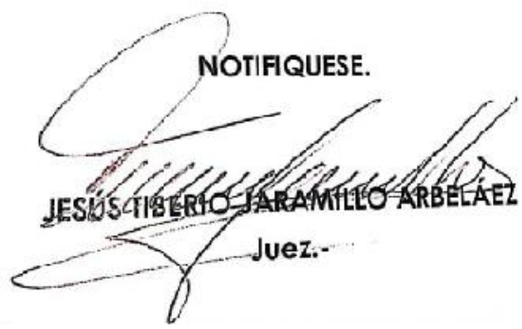
SÉPTIMO: **RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, al Dr. HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA con C.C. 8.462.297 y T.P. Nro. 128.434 del C. S. J., para representar a la señora **YESICA JULIETH HINCAPIÉ VÁSQUEZ**.